

Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia

Por Tania Sordo Ruz

RESUMEN: En México, al igual que en otros países, se ha llevado a cabo una construcción social acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer. Esta construcción atiende a la reproducción de estereotipos de género que establecen las características, atributos, habilidades, tareas, espacios y actividades que se consideran como apropiados para los hombres y para las mujeres, en beneficio de los primeros y en perjuicio de las segundas. Los estereotipos de género crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, constituyen violencia en contra de ellas y discriminación. Estos son interiorizados por las personas como parte de su socialización y se reflejan en el razonamiento, la forma de actuación y en el lenguaje. Los estereotipos de género y su necesaria eliminación ocupan un lugar relevante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y también son tratados en la legislación mexicana, sin embargo, la reproducción de estos estereotipos persiste. Una de las consecuencias de su uso, es que se constituyen como obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres, tal como ha quedado documentado en la Sentencia Campo Algodonero. El reto consiste en eliminarlos, para ello es necesario realizar un ejercicio de reflexión que permita observar en qué medida estos han sido interiorizados por las personas, prestando especial atención a aquellas encargadas de crear, aplicar o interpretar las leyes por su importante labor como promotoras de patrones de conducta que tienen la posibilidad de establecerse como referentes en la búsqueda de una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.

1. Introducción (p.2) 2. Estereotipos de género (p.4) 3. Los estereotipos de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación mexicana (p. 8) 4. Consecuencias del uso de estereotipos de género en México (p. 15) 5. Conclusiones (p.23) 6. Referencias Bibliográficas (p. 26)

1. Introducción

“El primer mecanismo ideológico, burdo pero muy eficaz, que apunta a la reproducción y reforzamiento de la desigualdad de género es el estereotipo”¹.

Rosa Cobo Bedia

Las ideas sobre las mujeres que conllevan los estereotipos de género reflejan el sistema de organización desigual de las sociedades que otorgan más valor y prestigio a las actividades, tareas y espacios que se consideran deben desempeñar y ocupar los hombres, en perjuicio de las actividades, tareas y espacios considerados como apropiados para las mujeres. Estas ideas indican el lugar que se cree deben ocupar las mujeres en cada sociedad y se reflejan en el razonamiento, la actuación y el lenguaje de las personas en todos los ámbitos.

Todas las personas han sido socializadas (a través de la familia, amistades, escuela, medios de comunicación, libros, religión) a partir de estas ideas que conllevan los estereotipos de género, los cuales han interiorizado en mayor o menor medida, creando una imagen preconcebida de cómo “debe de ser” una mujer y cómo “debe de ser” un hombre, a quienes se les atribuyen determinadas características y roles de desempeño exclusivo dependiendo de su sexo². Esta imposición de un “deber ser mujer” crea y recrea un imaginario colectivo perjudicial para las mujeres que les impide tener una vida libre de violencia, limita su autonomía y libertad, así como su acceso a la justicia y también el de sus familiares³.

¹ Rosa Cobo Bedia (1995): “Género”, en Celia Amorós (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, Estella, Verbo Divino, pp. 55-84.

² Como establece Carmen Sáez Buenaventura: “*la socialización como el proceso minucioso, constante y complejo mediante el que somos entrenados para participar en sociedad a lo largo de toda nuestra vida y durante el cual también nosotras/os somos agentes socializadores de manera continuada, minuciosa y compleja de los demás*”. (Carmen Sáez Buenaventura (1990): “Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión, dos alternativas extremas para las mujeres”, en Virginia Maquieira y Cristina Sánchez (comp.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, p. 6.)

³ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. (Sentencia del *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 415, página 105).

Este “deber ser” conlleva la suposición de que las mujeres son inferiores que los hombres y que por tal motivo se encuentran impedidas para desempeñar determinadas actividades u ocupar ciertos espacios. Este mito de la supuesta supremacía de los hombres y de lo masculino, ha quedado desmontado debido a que se ha demostrado que el lugar de hombres y mujeres en la estructura social depende de la organización social y cultural, y no de las supuestas diferencias biológicas⁴. En este sentido, basta con observar las diversas formas de ser mujer que se han desempeñado a lo largo de la historia que nos muestran ejemplos de mujeres transgresoras que han realizado actividades, tenido habilidades y ocupado espacios considerados “naturalmente” masculinos; para establecer que son las sociedades las que determinan las actividades de las mujeres y de los hombres basadas en los estereotipos de género, es decir, que el lugar de las mujeres y de los hombres en la sociedad atiende a una construcción social y no a algo “natural”⁵.

En este orden de ideas, se ha llevado a cabo una construcción social de lo femenino y de lo masculino que se basa en una visión dicotómica y estereotipada de la condición humana, en perjuicio de las mujeres y en beneficio de los hombres, cuando “ninguna dimensión del ser humano puede reducirse a datos biológicos, ni siquiera el cuerpo, que es siempre cuerpo situado”⁶. Entre algunos de los pares dicotómicos y opuestos que han sido recurrentes desde diversos enfoques teóricos para justificar el sistema de organización social desigualitario se encuentran los siguientes: mujeres – varones, naturaleza – cultura, doméstico – público, sentimiento – razón y reproducción – producción⁷.

En este sentido y atendiendo a los estereotipos de género, en el estereotipo femenino se encuentran la naturaleza, lo doméstico, el sentimiento y la reproducción; a diferencia del estereotipo masculino en donde se encuentran la cultura, lo público, la razón y la producción. Estas dicotomías, cada una en cada estereotipo, son modelos de representación

⁴ Virginia Maquieira (2001): “Género, diferencia y desigualdad”, en Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, p. 161.

⁵ Instituto Nacional de las Mujeres (2007): “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, Boletín estadístico, México, agosto, p. 1. Obtenido el 14 de noviembre de 2011, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

⁶ Ana de Miguel Álvarez (2009): “El legado de Simone de Beauvoir en la genealogía feminista: la fuerza de los proyectos frente a ‘La fuerza de las cosas’”, *Investigaciones Feministas*, vol. 0, Universidad Complutense de Madrid, p. 125.

⁷ Virginia Maquieira (2001): “Género, diferencia...”, *op. cit.*, p. 151.

de las relaciones de género que se presentan como oposiciones fijas que simplifican y distorsionan la vida de mujeres y hombres⁸.

En virtud de lo establecido con anterioridad y como señala la Dra. en Filosofía Ana de Miguel Álvarez, cada día parece más urgente realizar una reflexión a fondo sobre la concepción del ser humano que subyace a la deseable superación de los valores “femeninos” y “masculinos”, y a la instauración de valores realmente humanos⁹. Todas las personas se deben plantear esta reflexión y sobre todo las que se encargan de crear, aplicar o interpretar las leyes, ya que la actuación y el razonamiento basado en estereotipos de género tiene consecuencias brutales e incluso fatales para las mujeres y con ellas, para toda la sociedad. Si la perspectiva de género es aplicada por las/os funcionarias/os mexicanas/os de manera transversal, entonces se estará terminando con uno de los obstáculos para que las mujeres ejerzan su derecho de acceso a la justicia: los estereotipos de género.

A partir del señalamiento de los estereotipos de género como un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres y para el desarrollo del presente ensayo; primero señalaré qué son los estereotipos de género (2.), posteriormente indicaré el lugar que tienen los estereotipos de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación mexicana (3.), a continuación estableceré las consecuencias que tiene el uso de estereotipos de género en México a partir del análisis de la Sentencia del *Caso González y Otras ('Campo Algodonero') Vs. México* de 16 de noviembre de 2009, también conocida como “Sentencia Campo Algodonero” (4.), y finalmente, indicaré las conclusiones a las que he llegado (5.).

2. Estereotipos de género

La palabra “estereotipo” es un neologismo formado en el siglo XVIII de las palabras griegas *stereos* (sólido) y *tipos* (carácter, tipo o modelo). Esta palabra fue utilizada en el

⁸*Ib.*, pp. 149 y 151.

⁹ Ana de Miguel Álvarez (2009): “El legado...”, *op. cit.*, p. 131.

ámbito de la tipografía para designar a un conjunto de tipos sólidos o fijos¹⁰. A inicios del siglo XX, la psiquiatría tomó prestado el vocablo “estereotipia” para designar las conductas repetitivas y automáticas que son propias de ciertas enfermedades mentales, y en la década de los treinta del mismo siglo, la zoología también adoptó el mismo término con un significado parecido. En las ciencias sociales, el libro *La opinión pública* (1922) de Walter Lippmann, es considerado el primero en traer el concepto de estereotipo a la luz de las ciencias sociales¹¹.

Existen diversas definiciones sobre lo que es un estereotipo, la mayoría concuerdan en que las características de éste consisten en que es fijo e invariable, reiterativo, homogeneizador, convencional, falso, superficial y sin sentido. Katz y Braly lo definieron como “una impresión fijada que se corresponde muy poco con los datos que tiende a representar, y resulta de que definimos primero y observamos en segundo lugar”¹². La antropóloga Virginia Maquieira los define como “el conjunto de características que se aplican de modo fijo como representativas de una persona, grupo o colectivo”¹³. Cabe señalar que los estereotipos son la parte cognitiva del prejuicio, el cual, “en tiempos clásicos significaba un precedente, un juicio basado en casos previos. Posteriormente pasó a denotar, ya en inglés, un juicio emitido previamente al análisis de los hechos, y por último se le añadió un tinte emocional”¹⁴.

Las investigaciones feministas han aportado valiosos matices sobre la definición de estereotipo y su adecuación a lo que implica ser hombre o ser mujer. Los estereotipos de género son “el conjunto de creencias acerca de lo que significa ser hombre o ser mujer en una sociedad concreta en un tiempo determinado”¹⁵. “Son construcciones sociales que

¹⁰ José I. Cano Gestoso, (1993): *Los estereotipos sociales: el proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva*, Tesis Doctoral, Facultad de Sociología, Departamento de Psicología Social, Universidad Complutense de Madrid, p. 2.

¹¹ *Ib.*, p. 18.

¹² Katz & Braly (1935) citados por José I. Cano Gestoso, (1993): *Los estereotipos sociales...*, *op. cit.*, p. 141.

¹³ Virginia Maquieira (2001): “Género, diferencia...”, *op. cit.*, p. 168.

¹⁴ José I. Cano Gestoso (1993): *Los estereotipos sociales...*, *op. cit.*, p. 83.

¹⁵ Beatriz Casco (2005): *Eliminación de estereotipos y mitos en la realización de las tareas domésticas. Un aprendizaje para la conciliación*, Manuales, Albelia Consultora, Madrid, Área de Gobierno de Empleo y Servicios a la Ciudadanía, Dirección General de Igualdad de Oportunidades, p. 35.

forman parte del mundo de lo simbólico y constituyen una de las armas más eficaces contra la equiparación de las personas”¹⁶.

En los estereotipos de género se encuentran el estereotipo femenino y el estereotipo masculino. En el estereotipo femenino y en el masculino, el rol de género tiene un papel central, ya que se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento considerado femenino o masculino, sin perder de vista que los roles de género dan más autoridad y poder a los varones¹⁷.

El estereotipo femenino consiste en el conjunto de creencias sobre las características o el comportamiento que se consideran propios de las mujeres, de esta manera, el “deber ser” de las mujeres consiste en que ellas cumplan con el rol que la sociedad les ha asignado, en la medida en que cumplan con este mandato serán consideradas “femeninas” y “buenas mujeres”: el cumplir con el estereotipo femenino significa ser una “buena mujer”. El estereotipo femenino se ha ido nutriendo a lo largo de los siglos de todo un gran listado de atributos supuestamente propios de las mujeres, con un eje central, la creencia de la inferioridad de éstas en relación a los hombres¹⁸.

Por otro lado, se considera que una persona es masculina cuando se le atribuye en alto grado aquellas características y comportamientos que la sociedad considera significativamente más deseables para los hombres, con la exclusión de aquéllas que se consideran femeninas¹⁹. Las características predominantes de la masculinidad contemporánea se relacionan con la superioridad, el trabajo, “la virilidad”, la ciudadanía y el perfil de hombre público²⁰. A continuación se puede observar una tabla realizada por la

¹⁶ Aurelia Martín Casares (2006): *Antropología de género. Cultura, mitos y estereotipos sexuales*, Madrid, Feminismos, p. 52.

¹⁷ Marta Lamas (2002): “La antropología feminista y la categoría género”, en *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, México, p. 33.

¹⁸ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer y Aina Alzamora (2006): *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Barcelona, Anthropos, p. 41.

¹⁹ Ana García-Mina Freire (2003): *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad*, Madrid, Narcea, p. 122.

²⁰ Mary Nash (2006): “Identidades de género, mecanismos de subalternidad y procesos de emancipación femenina”, *REVISTA CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS* 73-74, *Lo intercultural en acción, identidades y emancipaciones*, mayo-junio, Fundación CIDOB, Barcelona, p. 43.

experta en estudios de género Beatriz Casco con los estereotipos de género que se perciben socialmente para ellos y para ellas (en la cual he incluido al final de la misma los mundos a los cuales se percibe que pertenece cada sexo)²¹:

Ellos	Ellas
Actividad e iniciativa	Pasividad
Fuerza	Dulzura
Ambición y competitividad	Abnegación
Agresividad	Templanza y calma
Contención y / o represión de las emociones	Explosión emotiva
Sujetos de derechos	Objetos –de deseo-
Ocupación preeminente del espacio público	Ocupación preeminente del espacio privado
Asertividad	Obediencia
Independencia –económica y emocional-	Dependencia –económica y emocional-
Mundo de la cultura y de la razón	Mundo de los sentimientos

De esta manera, en virtud de los estereotipos de género se cree que una mujer es pasiva, dulce, abnegada, calmada, obediente, etc., y que un hombre es activo, fuerte, ambicioso, agresivo, etc. Cuando la realidad muestra que han existido y existen mujeres fuertes y agresivas, por ejemplo, así como hombres pasivos y calmados, como otro ejemplo, por lo que los estereotipos de género son representaciones que generalizan la tan rica experiencia humana e invisibilizan las diversas formas que las personas tienen de ser, de estar y de experimentar el mundo.

Los estereotipos de género llevan a que las mujeres sean juzgadas *a priori* como mujeres antes que como seres humanos, con las consecuencias que esto tiene en las sociedades patriarcales como la mexicana, es decir, sociedades con un orden social genérico de poder basado en un modelo de dominación cuyo paradigma es el hombre²². Un

²¹ Beatriz Casco (2005): *Eliminación de...*, *op. cit.*, p. 35.

²² Marcela Lagarde (1996): *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Cuadernos Inacabados 25, Madrid, horas y HORAS, p.52.

modelo que ha representado al hombre como sujeto universal: al hombre occidental, no indígena, no afrodescendiente, heterosexual y con buena situación económica.

Los estereotipos de género constituyen violencia contra las mujeres y discriminación. En este sentido, la violencia contra las mujeres se refiere a que ésta tiene sus orígenes en seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y objetos sexuales²³. Y la discriminación, como establece la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), se refiere a “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”²⁴.

3. Los estereotipos de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación mexicana

Como se ha mencionado con anterioridad, los estereotipos de género constituyen violencia contra las mujeres y discriminación, motivos por los cuales conforman un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las mujeres y para la consecución de la igualdad con los hombres en todos los ámbitos. Debido al impacto negativo que tienen los estereotipos de género en la vida de las mujeres, diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y también algunas leyes de la legislación mexicana les prestan especial atención y establecen el tratamiento que se les debe dar en diversos ámbitos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha constituido como una de las principales herramientas utilizadas por los movimientos de mujeres y feministas en las

²³ Marcela Lagarde (2010): “Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos”, en *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C., p. 21.

²⁴ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 18 de diciembre 1979, artículo 1.

últimas décadas para lograr la plena vigencia de los derechos de las mujeres en los diversos países del mundo”²⁵. Como señala la abogada Patsilí Toledo Vásquez, desde la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos enfocada en los derechos humanos de las mujeres, haciendo un especial énfasis en la discriminación²⁶.

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993) presta especial atención a los estereotipos de género, ya que estipula en su artículo cuarto que uno de los deberes del Estado para la aplicación por todos los medios apropiados y sin demora de una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer consiste en adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer²⁷. Este artículo hace énfasis en la importancia de eliminar la atribución de papeles estereotipados a mujeres y hombres prestando especial atención a la educación como una forma de socialización sumamente relevante que debe enseñar y transmitir la igualdad entre mujeres y hombres para comenzar a construir una sociedad igualitaria.

La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW - 1979), reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia²⁸. Para modificar este papel tradicional es indispensable erradicar los estereotipos de género que crean un imaginario colectivo sobre qué rol deben desempeñar los hombres y las

²⁵ Patsilí Toledo Vásquez (2009): *Feminicidio*, México, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), p. 37.

²⁶ *Id.*

²⁷ CEDAW, artículo 4, inciso j).

²⁸ CEDAW, párrafo 14.

mujeres en la sociedad, impidiendo la participación de las mujeres fuera del ámbito privado y en las esferas de decisión.

De la misma manera, la CEDAW señala en su artículo quinto que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres²⁹. Finalmente en su artículo décimo, la CEDAW establece que una de las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer que deben adoptar los Estados consiste en la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza³⁰.

En el ámbito interamericano, se encuentra la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”* (1994). La *Convención Belém do Pará* considera a la violencia como una violación a los derechos humanos de las mujeres que habían sido reconocidos en la Conferencia de Viena en 1993 y responsabiliza a los Estados de todo acto de violencia de género por omisión y negligencia, asignando así a los Estados la obligación de prevenir la violencia de género³¹.

Los estereotipos de género son tratados en dos artículos de la *Convención Belén do Pará*. Por un lado, en su artículo sexto se establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, así como el derecho de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación³².

²⁹ *Ib.*, artículo 5, inciso a).

³⁰ *Ib.*, artículo 10, inciso c).

³¹ Marcela Lagarde (2011): “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, apuntes otorgados por la Doctora como parte de las clases *Articulación académica y política de los derechos humanos de las mujeres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, impartidas dentro de la asignatura “Género, derechos humanos y globalización” los días 26-29 de abril de 2011 dentro del Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género de la Universidad Autónoma de Madrid – Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, año académico 2010-2011, p. 31.

³² *Convención Belém do Pará*, artículo 6.

Por otro lado, el artículo octavo de dicha Convención indica que los Estados han convenido adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer³³.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1° y 4° las garantías constitucionales de no discriminación e igualdad jurídica entre la mujer y el hombre. En cuanto a las leyes, en el periodo del 2000 al 2007, se han aprobado diversos ordenamientos que tienen por objetivo el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. En el año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Desde el año 2001, se han aprobado las siguientes leyes: *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres* (2001), *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (2003), *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (2006), *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* (2007) y *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007).

Dos de estas leyes prestan especial atención a los estereotipos de género. La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (2006) señala en su artículo décimo séptimo que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. También estipula que entre los lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Federal en el desarrollo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se deberá encontrar la promoción de la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo³⁴. De la misma manera, el artículo vigésimo sexto de esta Ley señala que uno de los objetivos del Sistema Nacional para la Igualdad

³³ *Ib.*, artículo 8, inciso b).

³⁴ *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (2006), artículo 17, VI.

entre Mujeres y Hombres es coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género³⁵.

De manera particular, se dedica un capítulo específico en esta Ley para tratar a los estereotipos de género. Esto se lleva a cabo en el Capítulo Sexto titulado “De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo” (artículos 41 y 42), en el cual se establece que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres tendrá por objetivo la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres; para lo cual, las autoridades correspondientes promoverán acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género, desarrollarán actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres así como que vigilarán la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas³⁶. En virtud de lo anterior, como se desprende de los diversos artículos señalados, para realmente lograr la igualdad entre mujeres y hombres en México, es necesario trabajar en la eliminación de los estereotipos de género que crean y recrean la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007) también presta especial atención a los estereotipos de género y dispone algunas medidas para su eliminación. Cabe señalar que las legisladoras que elaboran esta Ley buscaron que su nombre no fuera como el de otras leyes *contra la violencia* sino que expresara la alternativa, el derecho humano de las mujeres a la vida y a la vida sin violencia.

En el artículo octavo de esta Ley, se estipula que los modelos de atención, prevención y sanción (los cuales son el conjunto de medidas y acciones para proteger a la víctimas de violencia familiar) que establezca la Federación, las entidades federativas y los municipios, deberán tomar en consideración el que se brinden servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas

³⁵ *Ib.*, artículo 26, III.

³⁶ *Ib.*, artículos 41 y 41.

que generaron su violencia³⁷. De la misma manera, en el artículo décimo séptimo de esta Ley, se indica que el Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de varias acciones, entre las que se encuentra la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria³⁸.

Igualmente, esta Ley establece en su artículo cuadragésimo quinto que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otras acciones, eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres³⁹. Finalmente, en su artículo quincuagésimo segundo, esta Ley establece como uno de los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia el ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación⁴⁰.

Es relevante indicar, que durante el 2008 y hasta el 2011 se han llevado a cabo en el Distrito Federal diversas reformas legales trascendentales sobre los derechos de las mujeres y para la igualdad de derechos de las personas históricamente discriminadas por sus preferencias sexuales. En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de la despenalización de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En 2009, la Asamblea del D.F. aprobó y reconoció el matrimonio entre las personas del mismo sexo y en 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de las reformas que permiten la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Igualmente, en el 2011 se logró la tipificación del feminicidio en los estados de Guerrero, Estado de México, Guanajuato, Tamaulipas, Morelos y en el Distrito Federal,

³⁷ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007), artículo 8, II.

³⁸ *Ib.*, artículo 17, I.

³⁹ *Ib.*, artículo 45, XII.

⁴⁰ *Ib.*, artículo 52, VII.

gracias al esfuerzo del movimiento organizado de mujeres⁴¹. También en este año, específicamente en diciembre, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó la tipificación del feminicidio y la discriminación, y reformó 15 figuras jurídicas en el Código Penal Federal. Para esta reforma, se recopilaron iniciativas de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Equidad de Género. Dicho dictamen fue enviado al Senado para su ratificación⁴².

En cuanto a los estereotipos de género, se puede desprender de la información establecida con anterioridad que estos ocupan un lugar importante tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la legislación mexicana, en ambos ámbitos se observa la urgencia de garantizar a las mujeres una vida libre de estereotipos de género y se presta especial atención a la necesidad de brindar una educación que no reproduzca los estereotipos y prejuicios de género.

Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos estereotipos en instrumentos internacionales y en la legislación mexicana, la reproducción de estos persiste alarmantemente en la práctica. Los estereotipos de género se encuentran fuertemente arraigados en la sociedad mexicana y su reproducción es continua en todos los ámbitos, por ello es necesario tomar consciencia de su existencia para actuar a partir del respeto a los derechos humanos de las mujeres y no a partir de imaginarios basados en estos estereotipos.

En este sentido, como señala la antropóloga Teresa del Valle, no es suficiente el enunciado de un derecho, ni aún el conocimiento de esfuerzos y legislaciones concretas que lo avalan, sino que es preciso insistir en la necesidad de llegar al derecho sentido que

⁴¹ Karla Micheel Salas Ramírez, abogada especialista en la materia indicó que en el caso del Estado de México y de Guanajuato la aprobación del feminicidio como tipo penal se realizó de tal manera que es casi imposible acreditarlo, aunado a lo anterior, estos estados no incluyen un protocolo de investigación llevando a que la tipificación realizada en ambos no sea integral. (Declaraciones hechas por Karla Micheel Salas Ramírez en Gladis Torres Ruiz: “México: El movimiento organizado de mujeres logra la tipificación del feminicidio”, *AmecoPress-CIMAC*, publicado el 4 de julio de 2011. Obtenido el 5 de julio de 2011, de <http://www.amecopress.net/spip.php?article7303>)

⁴² “México: Aprueban amplia reforma penal contra el feminicidio y la violencia de género”, *AmecoPress*, publicado el 15 de diciembre de 2011. Obtenido el 15 de diciembre de 2011, de <http://www.amecopress.net/spip.php?article8462>

interactúa con el derecho vivido, por lo tanto, los derechos ya adquiridos formalmente deben convertirse en “derechos sentidos”⁴³.

En virtud de lo señalado con anterioridad, la erradicación de los estereotipos de género es un reto de trascendental realización debido a que su uso tiene consecuencias muy graves para las mujeres, sus familiares y la sociedad, tal como quedó establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Campo Algodonero y se analiza en el siguiente apartado.

4. Consecuencias del uso de estereotipos de género en México

La Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la Sentencia Campo Algodonero el 10 de diciembre de 2009, en un caso que fue estudiado y cuya sentencia fue publicada en una composición de la Corte presidida por primera vez en su historia por una mujer, Cecilia Medina Quiroga. La Sentencia Campo Algodonero condena al Estado mexicano por haber incumplido con su responsabilidad internacional establecida en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y en la *Convención Belém do Pará* en los casos de feminicidio sexual sistémico cometidos en contra de Esmeralda Herrera Monreal de 15 años, Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años y Claudia Ivette González de 20 años de edad en Ciudad Juárez, en los cuales sus familiares también sufrieron violaciones a sus derechos humanos y se consideraron como víctimas.

Específicamente, en esta Sentencia se condena al Estado mexicano por no haber cumplido con sus obligaciones de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal así como con su deber de investigar y también por violar los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, el deber de no discriminación y los derechos del niño.

La Sentencia Campo Algodonero se integra por diez Secciones y dos Votos concurrentes del Juez Diego García-Sayán y de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. El uso de estereotipos de género por parte de los agentes estatales mexicanos quedó documentado en esta Sentencia en las declaraciones de las madres de las tres víctimas de feminicidio sexual sistémico Irma Monreal Jaime (madre de Esmeralda Herrera Monreal), Benita Monárrez

⁴³ Teresa del Valle (2006), “El derecho a la movilidad libre y segura”, en Virginia Maquieira (ed.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, Madrid: Cátedra, p. 248.

Salgado (madre de Laura Berenice Ramos Monárrez) y Josefina González Rodríguez (madre de Claudia Ivette González), así como en la documentación aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las y los representantes de las víctimas y en la demás información indicada en diversos informes, declaraciones y testimonios nacionales e internacionales presentados para el Caso Campo Algodonero, en donde para analizar los casos de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, la Corte estudió el contexto de violencia machista contra las mujeres en Ciudad Juárez.

La actuación basada en estereotipos de género por parte de los agentes mexicanos fue tan frecuente, que en la Sentencia Campo Algodonero se le dedica un punto específico a este tema. Este punto se encuentra en la Sección VII y se titula *“Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas”*. De la misma manera, a lo largo de la Sentencia se pueden encontrar diversas partes en distintas Secciones sobre el uso de estereotipos de género. En la Sección VII, se observa el uso de estereotipos de género por parte de los agentes estatales mexicanos en las siguientes partes: *“Irregularidades en las investigaciones y en los procesos”*, *“Actitudes discriminatorias de las autoridades”* y *“Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas”*; así como en los puntos en los que se dividen estas partes: *“Obligación de no discriminar: la violencia contra la Mujer como discriminación”* y *“Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad”*.

También se señala información sobre los estereotipos de género en la Sección IX, en las partes: *“Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua”* y *“Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del estado de Chihuahua”*. Y finalmente, en la Sección X, se trata este aspecto en el párrafo 22 como parte de lo que la Corte dispone que el Estado debe de realizar, entre otras acciones trascendentales, para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres como parte de los Puntos Resolutivos.

Incluso, debido a la constante aparición del uso de estereotipos de género, la Corte Interamericana se vio en la necesidad de señalar qué entiende por estereotipo de género, como se indica a continuación: *“[...] el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o*

deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁴⁴.

Del párrafo anterior, además de destacar la definición de estereotipo de género, es muy relevante que la Corte estableció que los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas sobre la preferencia sexual de las víctimas, constituyen estereotipos. De la misma manera, la Corte alerta de las consecuencias que tiene el uso de estereotipos de género, a los que considera una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer e indica que se puede asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y que esto se agrava cuando los estereotipos se reflejan en el razonamiento y lenguaje de las autoridades.

A partir del análisis de las Secciones de la Sentencia, se observa que los funcionarios les dijeron a las madres de las tres víctimas lo siguiente sobre sus hijas:

- “No está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”.
- “Que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.
- “Seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”.
- “A lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.

⁴⁴ Sentencia del *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* de 16 de noviembre de 2009 (*Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 401, pp. 100-102.

- “Todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”⁴⁵.

La Comisión Interamericana estableció que las y los familiares de las víctimas de feminicidio sexual sistémico recibieron comentarios sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior, incluso la Corte Interamericana hizo constar que el formato de denuncia de desaparición requería información sobre las preferencias sexuales de las víctimas. Las y los representantes de las víctimas indicaron que las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban dichas denuncias bajo el pretexto de que eran muchachitas que “andaban con el novio” o “andaban de voladas”.

Los comentarios de que “andaban con el novio o de voladas” aparecen en las declaraciones y testimonios constantemente. La Relatora sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la ONU manifestó que muchos de los delitos no fueron atendidos debido a que *“las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida [...]”*⁴⁶. La Comisión Interamericana también señaló que existió un alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas, dicho patrón se manifestó en la percepción de los funcionarios estatales de que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante.

La testigo propuesta por las y los representantes, Ana Lorena Delgadillo Pérez, señaló que se determinaba la responsabilidad o no de la víctima de acuerdo al rol social que a juicio del investigador tenía en la sociedad. Si a la víctima le gustaba divertirse, salir a bailar, tener amigos y una vida social, era considerada en parte como responsable por lo que le sucedió. El uso de juicios reprochables en contra de las jóvenes víctimas de feminicidio sexual sistémico y la idea de los agentes de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la conducta de las jóvenes aparece de manera constante en la

⁴⁵ *Ib.*, párrafos 198, 199 y 200, página 57.

⁴⁶ *Ib.*, párrafo 153, página 45. Este punto es muy relevante porque además de ser mujer, existen otras dimensiones que pueden ocasionar que las personas se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad a determinadas formas de violación de sus derechos humanos como la pertenencia a un grupo étnico y otros factores económicos y culturales. En este caso, las tres víctimas y sus familiares no pertenecían ni pertenecen al grupo cultural y nacional hegemónico ni cuentan con una situación económica privilegiada.

Sentencia, incluso se establece que estos juicios causaron sufrimiento a los y las familiares de las víctimas así como que les causaron confusión y angustia.

Por otro lado, las y los representantes de las víctimas relacionaron los comentarios estereotipadores de los agentes estatales con una política que distinguía entre “desapariciones de alto riesgo” y otras que no lo eran. Es decir, que si la desaparecida/secuestrada cumplía con el “deber ser mujer” que los agentes le asignaban, entonces se consideraba de “alto riesgo” su desaparición, lo cual solamente sucedió en un caso como se señala más adelante.

Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se pronunciaron sobre esta distinción entre las desapariciones. Amnistía Internacional señaló que en el 2001, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (PGJECH) había puesto en práctica el criterio de “desapariciones de alto riesgo” basado únicamente en el comportamiento de la víctima, siendo las mujeres desaparecidas que tenían una “rutina estable” las que podían ser las candidatas para este tipo de búsqueda. Para el año 2003 solamente existía un caso de desaparición que fue considerado de “alto riesgo”, por lo que este criterio fue considerado altamente discriminatorio y poco funcional.

La CNDH coincidió con Amnistía Internacional y en 2003 indicó que la PGJECH adoptó el criterio de desapariciones de “alto riesgo” basándose en si la mujer tenía antes de desaparecer una “rutina estable” o no había manifestado su voluntad de abandonar a su familia. Igualmente, en 2003, el CEDAW criticó la clasificación de desapariciones entre las de “alto riesgo” y las que no lo eran. Las y los representantes manifestaron que los criterios de clasificación de desapariciones como de “alto riesgo” no fueron ni claros ni objetivos.

En este aspecto, la Corte Interamericana señaló que el “Operativo Alba” y el “Protocolo Alba”⁴⁷, como formas de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, únicamente se ponían en marcha cuando se presentaba la desaparición de “alto

⁴⁷ El “Protocolo Alba” es un mecanismo implementado en Ciudad Juárez que fue diseñado para atender situaciones de desapariciones de alto riesgo de mujeres, niñas y niños con el objetivo de realizar una investigación rápida involucrando a los medios de comunicación y los familiares para que coadyuvaran con las autoridades de los tres niveles de gobierno así como que se coordinen acciones de búsqueda y localización urgentes. A través del “Operativo Alba” se implementa el Protocolo realizando la búsqueda de mujeres, niñas y niños desaparecidos.

riesgo”, la cual se llevaba a cabo cuando existían las siguientes características específicas en el caso:

- Existía certeza de que las mujeres no tenían motivos para abandonar el hogar
- Se trataba de una niña
- La joven tenía una rutina estable
- El reporte tenía características vinculadas con los homicidios seriales⁴⁸

Las “desapariciones de alto riesgo” se encontraban basadas en estereotipos de género, debido a que si los funcionarios consideraban que la víctima cumplía con el rol social que se le había asignado por ser mujer, entonces creían que era adecuado realizar la búsqueda. Sin embargo, como se ha señalado, sólo un caso fue considerado de “alto riesgo” y por lo tanto de todas las víctimas solamente una fue considerada como “una buena mujer”, lo cual no garantizó su búsqueda y el desarrollo de una investigación conforme a derecho.

A partir del análisis de las Secciones de la Sentencia Campo Algodonero en las que se establece la actuación basada en estereotipos de género por parte de los agentes estatales mexicanos, se observa que los agentes minimizaron los casos debido a que las víctimas eran mujeres y culparon a las víctimas por los delitos cometidos en su contra por las siguientes razones:

- La forma de vestir
- El lugar de trabajo y el trabajo que se realiza
- La conducta
- La vida sexual
- La “moralidad” o falta de ella
- La vida social
- Las preferencias sexuales
- Si anda sola o acompañada

⁴⁸ Sentencia del *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 505, página 127.

- La falta de cuidado de su madre y padre
- Los horarios en los que sale o transita por la ciudad

Los agentes estatales mexicanos juzgaron a las víctimas porque consideraron que no ocuparon el lugar que debían en la sociedad mexicana, ya que de manera constante se juzgó el que las mujeres no se encontraran en sus casas, es decir, en el ámbito privado; su forma de vestir señalada como “provocativa” o “inapropiada”; el lugar de trabajo y el trabajo que realizaban, el cual debía de llevarse a cabo en un horario, lugar y rama considerados como “femeninos”; la vida sexual y preferencias sexuales de las víctimas; los espacios que ocupaban; los horarios en los que salían y las actividades que realizaban; si andaban acompañadas o solas; si tenían vida social; si actuaban acorde a la “moralidad”; el cuidado que les dieron sus padres y madres, pero especialmente sus madres al creer que son ellas quienes deben realizar las labores de cuidado, y la conducta que tenían.

Esto muestra como los agentes mexicanos actuaron a partir del conjunto de ideas que tienen sobre lo que significa ser mujer en México, particularmente en Ciudad Juárez, cuando se presentaron las denuncias de desaparición de niñas y mujeres, y cuando los cuerpos de las jóvenes fueron encontrados con señales de haber sido atacados sexual y físicamente y sometidos a demás vejámenes en su contra.

Como se observa en este caso, las ideas basadas en estereotipos de género fueron empleadas como justificación para la inacción estatal, ya que en lugar de respetar los derechos humanos de las mujeres y seguir las leyes y protocolos correspondientes, los funcionarios primaron la actuación basada en ideas preconcebidas de cómo consideran que debe ser una mujer en México. Las dicotomías opuestas que señalan tareas, espacios y actividades diferenciadas a hombres y mujeres se hicieron presentes en este caso, ya que de manera constante se consideró que las víctimas eran en parte culpables por no encontrarse en el ámbito privado, demostrando la persistente creencia de que el mundo público y las calles pertenecen exclusivamente a los hombres.

En la Sentencia Campo Algodonero, la Corte Interamericana establece la importancia y el deber que tiene el Estado mexicano de continuar con la implementación de programas y cursos permanentes que entre otros aspectos trascendentales, se encuentren enfocados en la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. La Corte hace énfasis en que

esta capacitación debe realizarse durante un lapso importante de tiempo para que no sea solamente un aprendizaje, sino el desarrollo de capacidades para que los funcionarios puedan reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana y se vuelvan conscientes de las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de derechos humanos, es decir, que tomen conciencia de las consecuencias que tienen los estereotipos de género.

Como se ha comprobado en el presente caso, el uso de estereotipos de género no debe de ser minimizado ni subestimado. Se puede asociar la subordinación de las mujeres a las prácticas basadas en estereotipos de género, en este sentido, el usar estos estereotipos crea y retroalimenta un imaginario colectivo fatal y brutal para las mujeres, sus seres cercanos, la sociedad y el mundo. Los estereotipos de género llevan a discriminar a las mujeres por falsas creencias preconcebidas sobre el rol social que se cree que deben tener en la sociedad mexicana y también llevan a una violación sistemática de sus derechos humanos y en su caso a los de sus familiares, constituyéndose así como obstáculos para su acceso a la justicia.

5. Conclusiones

A partir del señalamiento de los estereotipos de género como un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia y para el desarrollo del presente ensayo; he señalado qué son los estereotipos de género (2.), el lugar que tienen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación mexicana (3.), las consecuencias que tiene el uso de estos estereotipos en México a partir del análisis de la Sentencia Campo Algodonero (4.) y para finalizar, a continuación estableceré las conclusiones a las que he llegado.

Los estereotipos de género como el conjunto de creencias acerca de lo que significa ser hombre o ser mujer en la sociedad mexicana son obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia que constituyen violencia en contra de ellas y discriminación. Estos estereotipos

llevan a discriminar a las mujeres por falsas creencias preconcebidas sobre el rol social que se cree que ellas deben tener en la sociedad mexicana.

A pesar del lugar que ocupan los estereotipos de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su tratamiento en las leyes mexicanas, su uso persiste en todos los ámbitos de la sociedad, incluso en el ámbito estatal y de impartición de justicia. Como se ha señalado con el análisis de la Sentencia Campo Algodonero, los estereotipos de género constituyen un impedimento para el acceso a la justicia de las mujeres y de sus familiares. Las consecuencias que tiene el uso de los estereotipos de género son brutales y fatales para las mujeres, sus seres cercanos, para la sociedad mexicana y para el mundo.

El creer que existen habilidades, tareas, actividades y espacios que son apropiados unos para las mujeres y otros para los hombres exclusivamente, sí tiene consecuencias que van más allá de ideas o palabras: afecta los derechos humanos de las mujeres de manera sistemática y estructurada así como que favorece a que se cometan injusticias y delitos en contra de ellas. El uso de estereotipos de género pretende justificar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y lleva a que ellas sean juzgadas por ser mujeres en sociedades patriarcales como la mexicana, incluso a que sean juzgadas ellas y no los delincuentes por los delitos que se cometen en su contra. La actuación a partir de estereotipos de género envía el mensaje a la sociedad de que la vulneración de los derechos de las mujeres y la violencia en su contra son toleradas por el Estado.

Como señala la Dra. Martha Rojas Álvarez, el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y de que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada⁴⁹. Los estereotipos de género impiden que las mujeres tengan acceso a la justicia, llevan a que muchas de ellas no denuncien los delitos que se cometen en su contra y a que abandonen los procedimientos una vez iniciados, ocasionando violaciones en sus derechos y la invisibilización de muchas situaciones que los vulneran. También crean y recrean la violencia en contra de las mujeres e impiden así, el

⁴⁹ Martha Rojas Álvarez (2001): "Derecho de acceso a la justicia", Tribunal Constitucional de Bolivia, p. 1. Obtenido el 3 de diciembre de 2011, de http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargHas/articulos/DAJ_MRA.pdf

acceso de ellas a una vida libre de violencia. Si los estereotipos de género persisten, entonces la falta de acceso de las mujeres a la justicia también persistirá.

Para que los estereotipos de género no sean un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres, es fundamental la toma de consciencia de su existencia y la construcción social que constituyen, debido a lo cual es posible, necesario y urgente desmontarlos. Para esto es impostergable realizar un ejercicio de reflexión para hacerse conscientes de en qué medida se han interiorizado estos estereotipos y pensar sobre los sesgos que existen en todos los ámbitos, para no continuar reproduciéndolos y sí comenzar a construir una sociedad igualitaria.

Como ha señalado Celia Amorós, el pensamiento patriarcal es en gran medida el no pensamiento sobre las mujeres⁵⁰, por esto es necesario pensar en las mujeres “*con lo que significa pensar, tomarse en serio, dar vueltas, situarse por fuera de los propios prejuicios, intentar ir al fondo de las cuestiones, a las raíces y a sus consecuencias en la existencia humana*”⁵¹. Lo anterior conlleva el reflexionar en lo que se transmite y proyecta, ya que en todo lo que se realiza se transmite lo que se piensa, como señalaba Virginia Woolf “[...] *ni siquiera la crítica de una novela se puede hacer, sin tener opiniones propias, sin expresar lo que se cree de verdad de las relaciones humanas [...]*”⁵². De esta manera, las personas reflejan en todo lo que realizan sus creencias sobre cómo consideran que debe ser una mujer y un hombre, lo cual cobra especial importancia cuando las personas encargadas de crear, aplicar o interpretar las leyes priman el uso de los estereotipos y prejuicios de género sobre los derechos humanos de las mujeres.

Por lo tanto, es indispensable que todas las personas, en especial las relacionadas con la impartición de justicia, tengan acceso a información que cuestione de manera multidisciplinar las consecuencias que tiene el uso de estereotipos de género. También es fundamental que las mujeres estén presentes en todos los ámbitos de la vida y que se muestren referentes de mujeres que rompan con los estereotipos de género para enseñar las

⁵⁰ Celia Amorós (1985): *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona.

⁵¹ Ana de Miguel Álvarez (2009): “El legado...”, *op. cit.*, p. 123.

⁵² Virginia Woolf (1981): “Profesiones para la mujer”, *Las mujeres y la literatura*, Barcelona, Lumen.

diversas formas que existen de ser mujer y todas las posibilidades de ser que van más allá del ámbito privado.

De la misma manera, la educación libre de estereotipos y prejuicios de género, como una parte importante de la socialización de las personas desde pequeñas, va a tener un papel muy relevante para desmontar los estereotipos de género y mostrar todas las posibilidades que existen para las mujeres de ser, estar y experimentar el mundo. Y sobre todo, es necesario que cada persona realice un ejercicio de reflexión para que tome consciencia de en qué medida ha interiorizado los estereotipos de género y actúa a partir de las ideas que estos conllevan, para cuestionarlos y erradicarlos. De esta forma, se transmitirá en la actuación, el razonamiento y el lenguaje, la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

6. Referencias Bibliográficas

Investigaciones, trabajos académicos y notas de prensa

- Amorós, Celia (1985): *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona.
- Bosch, Esperanza; Ferrer, Victoria A. y Alzamora, Aina (2006): *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Barcelona, Anthropos.

- Cano Gestoso, José I. (1993): *Los estereotipos sociales: el proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva*, Tesis Doctoral, Facultad de Sociología, Departamento de Psicología Social, Universidad Complutense de Madrid.
- Casco, Beatriz (2005): *Eliminación de estereotipos y mitos en la realización de las tareas domésticas. Un aprendizaje para la conciliación*, Manuales, Albelia Consultora, Madrid, Área de Gobierno de Empleo y Servicios a la Ciudadanía, Dirección General de Igualdad de Oportunidades.
- Cobo Bedia, Rosa (1995): “Género”, en Amorós, Celia (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, Estella, Verbo Divino, pp. 55-84.
- De Miguel Álvarez, Ana (2009): “El legado de Simone de Beauvoir en la genealogía feminista: la fuerza de los proyectos frente a ‘La fuerza de las cosas’”, *Investigaciones Feministas*, vol. 0, Universidad Complutense de Madrid, pp. 121-136.
- Del Valle, Teresa (1990): “La Violencia de las mujeres en la Ciudad. Lecturas desde la marginalidad”, en Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comp.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, pp. 19-37.
- García-Mina Freire, Ana (2003): *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad*, Madrid, Narcea.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2007): “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, Boletín estadístico, México, agosto. Obtenido el 14 de noviembre de 2011, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf
- Lagarde, Marcela (1996): *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Cuadernos Inacabados 25, Madrid, horas y HORAS.
 - (2010): “Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos”, en *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, México, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C., pp. 11-100.

- (2011): “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, apuntes otorgados por la Doctora como parte de las clases *Articulación académica y política de los derechos humanos de las mujeres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, impartidas dentro de la asignatura “Género, derechos humanos y globalización” los días 26-29 de abril de 2011 dentro del Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género de la Universidad Autónoma de Madrid – Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, año académico 2010-2011.
- Lamas, Marta (2002): “La antropología feminista y la categoría género”, en *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, México.
- Maquieira, Virginia (2001): “Género, diferencia y desigualdad”, en Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 127-184.
- Martín Casares, Aurelia (2006): *Antropología de género. Cultura, mitos y estereotipos sexuales*, Madrid, Feminismos.
- “México: Aprueban amplia reforma penal contra el feminicidio y la violencia de género”, *AmecoPress*, publicado el 15 de diciembre de 2011. Obtenido el 15 de diciembre de 2011, de <http://www.amecopress.net/spip.php?article8462>
- Nash, Mary (2006): “Identidades de género, mecanismos de subalternidad y procesos de emancipación femenina”, *REVISTA CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS* 73-74, *Lo intercultural en acción, identidades y emancipaciones*, mayo-junio, Fundación CIDOB, Barcelona, pp. 39-57.
- Rojas Álvarez, Martha (2001): “Derecho de acceso a la justicia”, Tribunal Constitucional de Bolivia, p. 1. Obtenido el 3 de diciembre de 2011, de http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargHas/articulos/DAJ_MRA.pdf
- Sáez Buenaventura, Carmen (1990): “Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión, dos alternativas extremas para las mujeres”, en Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comp.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid: Pablo Iglesias, pp. 1-18.

- Toledo Vásquez, Patsilí (2009): *Feminicidio*, México, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).
- Torres Ruiz, Gladis: “México: El movimiento organizado de mujeres logra la tipificación del feminicidio”, *AmecoPress-CIMAC*, publicado el 23 de agosto de 2011. Obtenido el 5 de julio de 2011, de <http://www.amecopress.net/spip.php?article7303>
- Woolf, Virginia (1981): “Profesiones para la mujer”, *Las mujeres y la literatura*, Barcelona, Lumen.

Instrumentos jurídicos

- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belén do Pará”*, Organización de los Estados Americanos, 9 de junio de 1994.
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 18 de diciembre 1979.
- *Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993.
- *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres* (2001)
- *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (2003)
- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007)
- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (2006)
- *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* (2007)
- Sentencia del *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* de 16 de noviembre de 2009 (*Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*), Corte Interamericana de Derechos Humanos.